

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00184.00

DEMANDANTE: Delmiro Mercado Pérez

DEMANDADO: Municipio de Ovejas.

Vista la anterior nota secretarial, el despacho procede a resolver sobre la solicitud proveniente del apoderado del demandante referida a que se declare la ilegalidad del auto de 28 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto, y se negó por improcedente el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Alega que la posición adoptada por la Sección Primera del Consejo de Estado, y la del juzgado vulneran los derechos constitucionales de la parte demandante como el debido proceso, acceso a la administración de justicia, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, protección y aplicación de los derechos, tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y defensa de intereses, interpretación de normas procesales, ya que la norma establecida por la Ley 1437 de 2011, es clara al señalar que el término empezará a correr dentro de los 10 día siguientes al vencimiento del término de traslado, que dicha ley lo que pretendió es una ampliación al término que tiene el demandado para que pudiera preparar y ejercer su derecho de defensa.

Continúa manifestando que la controversia tiene que ver con el término en el cual empieza a contabilizarse el traslado de la reforma a la demanda contenido en el artículo 173 ibídem. Que para resolver la duda debe tenerse claro el concepto de “traslado” de la demanda, el cual va acompañado de un término dentro del cual la persona a favor de quien se corre pueda responder los argumentos que se aleguen en su contra, siendo ello la oportunidad temporal con la que cuenta la persona para defenderse, por lo que el traslado se surte cuando sucede el plazo que legal o judicialmente se ha dispuesto para ello. Que en el caso de traslado de la demanda, para los procesos ordinarios el término es de 30 días, transcurridos los cuales se da por entendido que el traslado se ha surtido. Que debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que no tendría sentido incluir esta nueva oportunidad si la voluntad del legislador fuera que la reforma se surtiera durante los primeros 10 días de esos 30, ya que una interpretación así no se compadece con el sentido de la disposición normativa, porque en el supuesto que la reforma de la demanda deba presentarse durante los 10 primeros días del traslado de la demanda y ese momento el juez se pronuncia admitiéndola y concediendo un término de 15 días para pronunciarse sobre la misma, el demandado solo tendría 15 días para dar contestación a la reforma luego de los 10 iniciales, para un total de 25 días y no de 30 como establece la norma.

Luego el memorialista hace cita de comentarios realizados por tratadistas del derecho frente al tema de la reforma de la demanda.

Finalmente concluye que el término para reformar la demanda empieza a correr luego de que han vencido los 30 días de traslado, por lo que en el caso concreto no hay lugar a rechazar la reforma propuesta ya que el término para que la entidad demandada recorriera el traslado venció el 22 de agosto de 2014, y la adición o reforma podía presentarse hasta el 05 de septiembre de 2014, y no el 23 de julio de 2014 como lo considera el despacho, y la parte demandante allegó el escrito de reforma el 28 de agosto de 2014, es decir dentro del término de ley. En consecuencia solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2014, y que en su lugar se admita la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que el estudio que en esta oportunidad realiza el despacho se ciñe estrictamente a la solicitud de ilegalidad de la providencia que precede, por lo que no se trata entonces de la resolución de recurso alguno. En esos términos no es viable entender que esta es una nueva oportunidad para que el operador judicial reexamine el caso concreto, por cuanto ya existe una decisión que adquirió firmeza y ejecutoria, y lo medular ahora es determinar si la decisión tomada resulta o no ilegal. Que en el evento de ser contraria a derecho el juez debe adoptar la medida necesaria para apartarse del yerro jurídico hallado en la actuación procesal por no estar obligado a permanecer en él; pero si se determina que la providencia se profirió conforme a la ley se debe conservar su validez.

Pues bien, la providencia calendada 28 de noviembre de 2014, de la cual el apoderado del demandante predica la ilegalidad tiene como base la decisión tomada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2014, que resolvió negar por extemporánea la reforma de la demanda.

Al efecto, en ambas providencias se expuso que el término para reformar la demanda es tal cual como lo dispone el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, “hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”. Que a juicio de este juzgado la interpretación acertada de la norma es aquella que se refiere a que el término de diez días se contabiliza dentro del término de traslado, esto es dentro de los 30 días que dispone el artículo 172 ibídem. Conclusión a la cual se llega atendiendo a lo expresado en la disposición legal.

No comparte este despacho la interpretación que hace la parte demandante, referida a que el término para reformar la demanda es luego del vencimiento de la totalidad del término de traslado, ya que se reitera que cuando la norma hace alusión a la palabra “vencimiento” es en lo concerniente a los 10 días siguientes al traslado de la demanda más no al vencimiento del traslado en sí. En ese orden, una vez que inicia el término de traslado con éste también se contabiliza el de reforma a la demanda. Situación que no es novedosa en el procedimiento judicial administrativo, recuérdese que en el anterior sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984, el término para reformar la demanda- que también correspondía a 10 días-, era dentro de la fijación en lista, es decir que no había un plazo adicional para que el demandante adicionara o reformara su demanda. Igual sucede con el nuevo sistema de oralidad que contempla la Ley 1437 de 2011, se conserva el mismo término de 10 días para reformar o adicionar, y se contabiliza dentro del término de traslado atendiendo a que éste último ya no es de

10 días sino que por expresa disposición del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 se amplió a 30. Desde esa arista, no hay razón para predicar que el término de reforma se contabiliza luego del vencimiento del traslado, ya que como bien lo interpretó el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo, *“pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de lealtad y buena fe, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación...”* (Subrayas del despacho).

Además, es de anotar que la figura procesal de reforma o adición de la demanda tiene como finalidad ofrecer a la parte demandante una nueva oportunidad para corregir a mutuo propio los posibles errores de índole sustancial en los que considere haber incurrido, de allí que la norma prevé que la reforma puede recaer sobre las partes, pretensiones, hechos y pruebas, por ello, este es un acto procesal que debe surgir a iniciativa del demandante en su deseo de obtener la efectiva concesión de sus pretensiones, pero no puede el actor valerse del escrito de contestación de la demanda para con base en ello proponer una reforma, de allí entonces que la ley permita que el término de traslado de la demanda sea mayor que aquel concedido para reformar o adicionar. Oportunidad que no existía en el Decreto 01 de 1984, y que ahora sí fue advertida por el legislador, lo cual sí constituye un avance y novedad en el nuevo sistema de oralidad.

A criterio del despacho, entender que el término de reforma de la demanda se contabiliza dentro de los diez primeros días del término de traslado no vulnera el debido proceso ni menos aún el acceso a la administración de justicia, toda vez que la ley está ofreciendo a la parte demandante un término para hacerlo, distinto sería que la oportunidad se estuviera pretermitiendo.

Respecto a lo esbozado por el memorialista frente a que no puede interpretarse que el término de 10 días para la reforma se contabilice dentro del término de traslado por cuanto se estaría alterando el término total de los 30 días, el despacho pasa a realizar la siguiente precisión:

Conforme a lo establecido por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2º, una vez presentado el escrito de reforma de la demanda- el cual se reitera que debe ser allegado dentro de los 10 días primeros días dentro del término de traslado el juez no procede a resolver la petición de reforma de manera inmediata, ya que está en curso también el término del traslado, y por disposición del artículo 118, inciso 5º, del Código General del Proceso, *“mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el*

expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia”, por lo que se debe esperar que transcurra la totalidad del término de 30 días que establece el artículo 172 del C.P.A.C.A, para que la entidad conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o demande en reconvención, lo que en otras palabras equivale a decir que en el supuesto fáctico que la parte demandante allegue escrito de reforma en nada obstaculiza el normal desarrollo de la continuidad del término de traslado que comenzó a surtir o contabilizarse. Vencido los 30 días, y surtido además el traslado de las excepciones que se hubieren propuesto, la Secretaría pasa el expediente a despacho informando lo sucedido dentro del término de traslado, y entonces sí se procede a decidir respecto de la admisión de la reforma propuesta, y en el evento de ser admitida se procede así: se dispone su notificación por estado, ordenando un traslado de 15 días. Y si la reforma propone nuevos demandados, la notificación se realizará de manera personal, caso en cual el término de traslado será de 30 días. En este punto, y para dilucidar la confusión del apoderado del demandante, el despacho aclara que tanto los 15 o bien los 30 días a los que se refiere el numeral 2º del artículo 173 en nada se relacionan con aquellos 30 días que establece el artículo 172 del C.P.A.C.A, toda vez que los contemplados en el artículo 173 son siempre adicionales.

Observa también el despacho que no es admisible que la parte demandante manifieste que la decisión de no aceptar la reforma de la demanda por extemporánea es una actuación que vulnera el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, toda vez que no puede obviarse que aquella parte tuvo una primera oportunidad para reformar la demanda cuando inicialmente se corrió traslado a la entidad demandada con ocasión de la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el 28 de octubre de 2013¹, pero no lo hizo; y la segunda oportunidad surgió imprevistamente con la nulidad procesal declarada por el juzgado en audiencia inicial de fecha 09 de julio de 2014, momento en el cual sí se allegó el escrito de reforma pero de manera extemporánea. Por manera que la parte actora sí contó con la oportunidad para reformar su demanda, luego entonces no se ha cercenado su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, se considera que la providencia de fecha 28 de noviembre de 2014 no es ilegal por cuanto la decisión allí consignada corresponde a la interpretación o alcance que del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 hace este despacho

¹ Adviértase que para esa data el Consejo Estado ya se había pronunciado respecto al tema de reforma a la demanda, (Sección Tercera, 17 de septiembre de 2013, C.P, Guillermo Vargas Ayala)

y que además coincide con la posición asumida por el Consejo de Estado desde el 17 de septiembre de 2013, a través de su Sección primera.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de ilegalidad de providencia incoada por el apoderado del actor, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

